



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 4 de octubre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 30 de agosto de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 1 de septiembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 861/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Con fecha 9 de enero de 2006 D. xxxxx formula una reclamación de responsabilidad patrimonial a la Administración autonómica en la que manifiesta:



“Que en fecha 31 de Diciembre de 2005, a las 9,45 horas, mientras circulaba por la carretera xxxx con mi vehículo xxx con matrícula xxxxx, a la altura del km 9’5 de la misma, ante la imposibilidad de esquivar dos piedras de considerable tamaño, que estaban en medio del carril por el que circulaba, sufrí un accidente con el vehículo, viéndome obligado a arrollar las enormes piedras y yendo a dar con el vehículo a la cuneta próxima.

»(...) me vi obligado a llevar mi vehículo al Taller de mecánica-chapa ttttt, sito en C/ xxxxx, en xxxxx para que me repararan los daños causados en dicho accidente.

»El montante total de los daños causados en el vehículo ascienden a la suma de dos mil setecientos cuarenta euros con ochenta céntimos. (2740’80 €)”.

Importe que concluye solicitando.

Acompaña a la reclamación copia de la siguiente documentación:

- Atestado de la Guardia Civil, Agrupación de Tráfico, Subsector de xxxxx, diligencias nº xxxx, del que interesa destacar:

“Accidente de circulación ocurrido a las 09’50 del día 31 de Diciembre de 2005, a la altura del km 09’500 de la carretera Comarcal de denominación xxxx (xxxxx), en sentido xxxxx; término municipal de xxxxx y partido judicial de xxxxx; consistente en choque con obstáculo en la calzada (piedras), por parte del vehículo, tipo turismo, marca xxx, matrícula xxxxx; resultando como consecuencia del mismo daños materiales en el vehículo siniestrado.

»Conductor: D. xxxxx.

»Titular vehículo: Dña. ppppp.

»Señalización existente.- Vertical: No se observa ninguna relacionada directamente con el accidente.



»Manifestación de la testigo ocular del accidente.- Dña. vvvvv, de 36 años de edad, vecina de xxxxx (xxxxx), C/ xxxxx nº 22, 3ºC, telf. xxxx.-

»Quien preguntada por los hechos que nos ocupan, dice:

»Que cuando circulaba con su vehículo Daewoo Lanos, xxxx, en compañía de su hijo, haciéndolo detrás de un turismo xxx, de color gris; cuando de pronto este vehículo frena bruscamente; por lo que la declarante detiene su vehículo y se interesa por si le había pasado algo al conductor del xxx, pudiendo observar en la carretera cómo había piedras en la misma.

»Que no conoce al conductor del turismo xxx

»Causas a juicio de la fuerza instructora: Dicho accidente pudiera ser motivado por una causa mayor, al hallarse en la calzada dos piedras de grandes dimensiones, no pudiendo el conductor del turismo accidentado, esquivar las mismas, ya que circulaban vehículos en sentido contrario”.

- Factura relativa a la reparación del vehículo, emitida por Talleres ttttt, C.B., por importe de 2.740,80 euros.

- Permiso de conducción de D. xxxxx.

- Permiso de circulación del vehículo, marca xxx, matrícula xxxxx, en el que consta como titular Dña. ppppp.

- Tarjeta de inspección técnica de vehículos del vehículo siniestrado.

Segundo.- El 18 de enero de 2006 el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx nombra instructora y secretaria del expediente.

Tercero.- Acordada por la instructora la apertura del periodo probatorio, se incorpora al expediente la siguiente documentación:



- Informe de 10 de marzo de 2006 de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento de xxxxx.

- Informe de 9 de marzo de 2006 del encargado del taller (parque de maquinaria) del Servicio Territorial de Fomento, en el que consta:

“A la vista de la documentación presentada se comprueba que los precios contemplados en la factura se pueden corresponder con los precios normales del mercado.

»En cuanto a los daños producidos en el mismo sí se pueden corresponder con la forma de producirse el accidente, teniendo en cuenta el informe de la Guardia Civil de xxxx”.

Cuarto.- El 10 de marzo de 2006 el Delegado Territorial nombra nueva instructora del procedimiento.

Quinto.- Concedido el 6 de abril de 2006 el trámite de audiencia a la parte reclamante (notificado el 18 de abril de 2006), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos que estime oportunos, no consta en el expediente que se haya presentado alegación alguna.

Sexto.- El 12 de junio de 2006 la instructora del procedimiento formula la propuesta de resolución considerando que procede estimar la reclamación presentada.

Séptimo.- El 27 de julio de 2006 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía reclamada inferior a 3.005,60 euros.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxx, por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del accidente sufrido en el punto kilométrico 9,500 de la carretera xxxx, por la colisión con unas piedras existentes en la calzada, cuando transitaba por ella con el vehículo, matrícula xxxxx, titularidad de su esposa.



La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto de éste concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

Resulta acreditada la producción del evento dañoso, esto es, el accidente sufrido por el vehículo marca xxx, matrícula xxxxx, el día 31 de diciembre de 2005, en el punto kilométrico 9,500 de la carretera xxxx, a consecuencia del cual resultó dañado el vehículo, según se desprende de las declaraciones contenidas en la reclamación y del atestado de la Guardia Civil.

El importe de la reparación del vehículo ha ascendido a 2.740,80 euros, según resulta de la factura aportada junto a la reclamación al objeto de acreditar dicho importe.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la cuestión se centra en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la Administración cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de las vías públicas, le resultan exigibles. En concreto, las establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual:

“Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En el caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

En el caso examinado, la lesión se ha producido con ocasión de la utilización de un servicio público, pues ha sido ocasionada por el defectuoso funcionamiento del servicio de carreteras. En efecto, una apreciación conjunta



de las actuaciones obrantes en el expediente y, en especial, del atestado de la Guardia Civil, pone de manifiesto que el siniestro sufrido por el vehículo fue debido a la presencia de dos piedras de grandes dimensiones en la carretera xxxx, de titularidad autonómica, resultando imposible evitarlas, al circular vehículos en sentido contrario (según el atestado de la Guardia Civil).

En definitiva, como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (sirvan de ejemplo, entre otros, los Dictámenes 3217/2002, 3221/2002, 3223/2002 y 3225/2002, todos ellos de 9 de enero de 2003), la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla esté obligada a garantizar. No constando en el expediente negligencia o conducta culposa del reclamante o de un tercero, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público de carreteras que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.

Concurren así todos los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, incluido el relativo al plazo de prescripción, pues los daños se produjeron con fecha 31 de diciembre de 2005, mientras que la reclamación se ha presentado con fecha 9 de enero de 2006, dentro, pues, del plazo de un año señalado en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, citada.

Por último queda por señalar que este Consejo comparte la valoración y cuantificación de los daños realizada por la parte reclamante y acogida en la propuesta de resolución, a la vista de la documentación obrante en el expediente, particularmente de la factura aportada por el interesado y del informe de 9 de marzo de 2006 del encargado del taller (parque de maquinaria), considerando, en consecuencia, procedente el reconocimiento del derecho a percibir una indemnización por importe de 2.740,80 euros. Dicha cantidad deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.